

RES. EXENTA D.J. N° 110-021-2016

ROL N° 122-2015

PONE TÉRMINO AL PROCESO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE  
INDICA.

Santiago, 7 de enero de 2016.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 8°, 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 283, de 2014, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF Nos. 17, de 2007, y 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 109-338-2015; la presentación del sujeto obligado **Eduardo Yupanqui Rivera Centro de Llamados E.I.R.L.** de fecha 8 de junio de 2015; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 109-338-2015, de 20 de mayo de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Eduardo Yupanqui Rivera Centro de Llamados E.I.R.L.**, por hechos que constituirían una infracción al artículo 5° de la Ley N° 19.913 y a lo dispuesto en las instrucciones impartidas mediante las Circulares UAF Nos. 17, de 2007, y 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero, en relación al no envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) al segundo semestre de 2014.

**Segundo)** Que, con fecha 25 de mayo de 2015, se notificó personalmente al sujeto obligado **Eduardo Yupanqui Rivera Centro de Llamados E.I.R.L.**, según consta en el expediente administrativo.

**Tercero)** Que, el sujeto obligado **Eduardo Yupanqui Rivera Centro de Llamados E.I.R.L.** presentó sus descargos dentro del plazo legal dispuesto para ello, con fecha 8 de junio de 2015, acompañando los siguientes documentos:

- a) 41 facturas emitidas a don Eduardo Yupanqui Rivera.
- b) Copia de Consulta de Estado de Declaración de Término de Giro ante el SII.
- c) Copia de la Declaración mensual y pago simultáneo de Impuestos Formulario 29, correspondiente a enero, febrero y mayo de 2008, y a noviembre y diciembre de 2007.
- d) Copias de Certificado de Declaración de Formulario 29 Internet correspondiente a diciembre, noviembre y octubre de 2008.

En lo esencial de sus descargos, el sujeto obligado **Eduardo Yupanqui Rivera Centro de Llamados E.I.R.L.** argumenta que revisados los libros de los la empresa en los años 2005, 2006, 2007 y 2008, llega a la conclusión que se incorporó por error el giro casa de cambio, señalando a continuación que nunca tuvo actividad como casa de cambio, indicando *"Que desde el inicio de la Empresa hasta el día 31 de agosto de 2008 fecha de cierre de actividades, no hay registro de compras y ventas de moneda extranjera ni transacciones similares, tampoco figuran en declaraciones de impuestos (considerando que en pág. de SII se visualizan boletas ventas Exentas timbradas hasta N° 500, 10 Tal., el día 29/10/2007), lo que demuestra que nunca se desarrolló el giro de Casa de Cambio"*.

**Cuarto)** Que, las alegaciones del sujeto obligado **Eduardo Yupanqui Rivera Centro de Llamados E.I.R.L.** dicen relación con no haber explotado el giro, y no se pronuncian derechamente sobre el incumplimiento objeto de la respectiva formulación de cargos realizada por este Servicio.

A este respecto, cabe puntualizar que la calidad de sujeto obligado por la Ley N° 19.913 no depende de la explotación del respectivo giro comercial, sino la declaración y vigencia del mismo respecto del respectivo contribuyente, situación que lo habilita para el ejercicio de la correspondiente actividad económica. Por dicha razón, sin perjuicio que un determinado sujeto obligado realice pocas operaciones, o

incluso ninguna, continúa siendo un sujeto obligado por la Ley N° 19.913, y por tanto, obligado a cumplir entre otros requerimientos con el reporte de operaciones en efectivo, mientras no informen a la UAF en el más breve plazo, el término del respectivo giro comercial, acompañando los antecedentes del Servicio de Impuestos Internos que den cuenta de la cesación de la(s) actividad(es) comercial(es) respectivas, tal como explícitamente lo señala el Título X de la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Quinto)** Que, entre los antecedentes acompañados por el sujeto obligado junto a sus descargos, se incluye una consulta en Internet de solicitud de término de giro de fecha 26 de mayo de 2015, presentada ante el Servicio de Impuestos Internos. Por otro lado, y considerando el antecedentes antes mencionado, se han revisado las bases de datos de dicho organismo, constatándose que la persona jurídica **Eduardo Yupanqui Rivera Centro de Llamados E.I.R.L.** ha dado término a su giro comercial, situación vigente desde el 5 de junio de 2015.

**Sexto)** Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo derechamente el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 109-338-2015, de formulación de cargos.

**Séptimo)** Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se adjunta, el sujeto obligado **Eduardo Yupanqui Rivera Centro de Llamados E.I.R.L.** no ha realizado el envío del ROE correspondiente al segundo semestre de 2014, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, como asimismo en las Circulares UAF N° 17, del 2007, y 49, del 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero.

El referido incumplimiento de la remisión del reporte ROE por parte del sujeto obligado **Eduardo Yupanqui Rivera Centro de Llamados E.I.R.L.**, es relevante atendido a que el cumplimiento oportuno del reporte de operaciones en efectivo previstos en la Ley N° 19.913, constituye uno de los pilares esenciales del sistema preventivo previsto por la referida normativa. Sin embargo, dado que ha puesto término a su giro comercial, y por tanto, ya no es en lo sucesivo un sujeto obligado de esta Unidad, dicha situación se tendrá en consideración al momento de resolver en definitiva.

**Octavo)** Que, asimismo cabe hacer notar que revisadas las bases de datos del Servicio de Impuestos Internos, y como consta en copia de la consulta que se adjunta, consta que con fecha 5 de junio de 2015, el sujeto obligado **Eduardo Yupanqui Rivera Centro de Llamados E.I.R.L.** puso término a su giro comercial.

Atendido lo anterior, corresponde indicar que a la fecha **Eduardo Yupanqui Rivera Centro de Llamados E.I.R.L.** ya no es un sujeto obligado de la Ley N° 19.913, sin perjuicio de lo cual encontrarse configurado y acreditado el incumplimiento constatado a la fecha de la formulación de cargos, época en la que todavía mantenía el giro vigente.

**Noveno)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de una infracción de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 y 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

**Décimo primero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

#### RESUELVO:

1.- **TÉNGASE POR PRESENTADOS** los descargos del sujeto obligado **Eduardo Yupanqui Rivera Centro de Llamados E.I.R.L.** dentro del plazo legal, y por **ACOMPÑADOS** los documentos individualizados en el considerando tercero de la presente resolución exenta.

2.- **INCORPÓRESE** al presente proceso el Listado de Reportes ROE del sujeto obligado extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, como también la consulta realizada al Servicio de Impuestos Internos, señaladas en los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente resolución exenta, respectivamente.

3.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Eduardo Yupanqui Rivera Centro de Llamados E.I.R.L.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 109-338-2015 de formulación de cargos, en lo relativo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, como asimismo en las instrucciones de esta Unidad de Análisis Financiero contenidas en las Circulares UAF N° 17, de 2007, y N° 49, de 2012, atendido el **no envío** del ROE correspondiente al cuarto trimestre de 2014, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente Resolución Exenta.

4.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Eduardo Yupanqui Rivera Centro de Llamados E.I.R.L.**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, con **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta.

5.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.


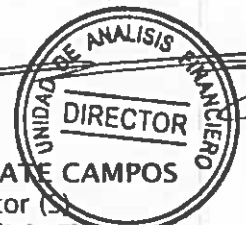
De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

6.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

7.- **DÉSE cumplimiento** en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFIQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.

  
  
**MANUEL ZARATE CAMPOS**  
 Director (S)  
 Unidad de Análisis Financiero

*AMT*

